

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/40/2018

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas,
Morelos y otros.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	4
Existencia del acto impugnado -----	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	8
Análisis de la controversia-----	9
Litis -----	9
Pretensiones -----	18
Consecuencias del fallo -----	36
Parte dispositiva -----	38

Cuernavaca, Morelos a trece de febrero del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/40/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 19 de

febrero del 2018, siendo prevenida. Se admitió el 11 de mayo del 2018.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS.
- b) TESORERO MUNICIPAL DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS.
- c) SECRETARIO MUNICIPAL DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS

Como acto impugnado:

- I. *"Es el pago de todas y cada una de las prestaciones que se derivaran del despido injustificado del que fui objeto, mismas prestaciones que solicite en su momento de manera verbal al momento en que fui separado del cargo, así mismo manifiesto que no tengo hasta el momento conocimiento que esté llevando a cabo un procedimiento administrativo en mí contra por parte del H. Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas".*

Como pretensiones:

"PRIMERA.- El pago de la cantidad de \$23,607.18 (veintitrés mil seiscientos siete pesos 18/100 M.N.) por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que bajo protesta de decir verdad no me fue pagado.

SEGUNDA.- El pago de la cantidad de \$23,607.18 (veintitrés mil seiscientos siete pesos 18/100 M.N.) por concepto de indemnización constitucional, derivada del despido injustificado del que fui objeto.

TERCERA.- El pago de la cantidad de \$5,815.24 (cinco mil ochocientos quince pesos 24/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del

Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que bajo protesta de decir verdad no me fue pagado.

CUARTA.- *El pago de la cantidad de \$10,492.08 (diez mil cuatrocientos noventa y dos pesos 08/100 M.N.) que importan de salario por cada uno de los años laborados. Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.*

QUINTA.- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$14,105.00 *(catorce mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de despensa familiar mensual, el cual no fue pagado desde el mes de enero del dos mil dieciséis hasta el mes de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos mismo que bajo protesta de decir verdad no me fue pagado.*

SEXTA.- *El pago de la cantidad de salarios vencidos y/o caídos hasta la total solución de la presente controversia”.*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 17 de enero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso y f), y la disposición transitoria Segunda, de

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado:

"1. Es el pago de todas y cada una de las prestaciones que se derivaran del despido injustificado del que fui objeto, mismas prestaciones que solicite en su momento de manera verbal al momento en que fui separado del cargo, así mismo manifiesto que no tengo hasta el momento conocimiento que esté llevando a cabo un procedimiento administrativo en mi contra por parte del H. Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas".

7. Sin embargo, deben de armonizarse los datos contenidos en el escrito de demanda, se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo³.

8. De la lectura integral de la demanda y de los anexos acompañados a la misma, así como de la contestación de demanda y sus anexos, se desprende que **el acto impugnado consiste en:**

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

³ Sirve de orientación el criterio jurisprudencial citado en el párrafo 7.

La separación o el cese que dice fue objeto el actor de su cargo que venía desempeñando, por el Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas; comunicado por el Tesorero y Secretario Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, el día 29 de enero de 2018.

Por lo que deberá procederse a su estudio.

Existencia del acto impugnado.

9. El actor en el hecho tercero y cuarto segundo del escrito de demanda, manifestó las circunstancias de modo y tiempo de como ocurrió el acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

"TERCERO: Con fecha veintinueve de enero del presente año 2018, siendo aproximadamente las 7:45 am previo a concluir mi jornada de trabajo a las 8:00 am, me encontraba en las instalaciones de la comandancia ubicada en la comunidad de Tlacotepec, recibí una llamada por parte del Director de seguridad el C. [REDACTED] para que presentara en las instalaciones del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas a las 14:00 del mismo día.

CUARTO: estando en el lugar específicamente en el pasillo principal a la sala de juntas que ocupa el edificio del H. Ayuntamiento los CC. [REDACTED] y Eladio Molina Gutiérrez, Tesorero y Secretario Municipal respectivamente, me comunicaron que por órdenes superiores es decir por el C. [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos; ya no podía seguir laborando en el municipio, al yo preguntar por el motivo y solicitar ver el documento que avalaba esa decisión, me informaron que eran documentos oficiales y no me los podían mostrar y que ya no era necesario que me presentara a trabajar, y que ya "me encontraba despedido" todo sucedió en la presencia de varias personas"

10. De las circunstancias de modo y tiempo, que narra el actor en esos hechos, se concluye que impugna la separación o el cese de su cargo, ocurrida el día 29 de enero de 2018.

11. Las autoridades demandadas al contestar el apartado de acto impugnado, y el apartado referente a los hechos cuarto y quinto negaron lisa y llanamente el acto impugnado, sin embargo, en el apartado de razones de impugnación la existencia del acto impugnado y afirmaron que el actor abandono su relación administrativa, al tenor de lo siguiente:

“Los razonamientos lógicos jurídicos con totalmente improcedentes y resultan infundados ya que es falso el acto impugnado que pretende hacer valer el acto que con engaños trate de hacer caer a este H. Tribunal, tal y como se probara en el momento oportuno, ya que se vuelve a manifestar NO ES CIERTO EL ACTO QUE SE IMPUGNA y menos en las condiciones que son señaladas por la parte actora, además de que es necesario establecer que la parte actora no presentó la evaluación de Control de confianza, por no contar y por no presentar la documentación que el centro de evaluación requiere, lo que ante el cese justificado del cual era merecedor, el mismo decidió abandonar su relación administrativa antes de que se le notificara el procedimiento correspondiente por el departamento de asuntos internos, por lo que el actor no solo abandono la relación administrativa sin justa causa sino que desatendió sus obligaciones como oficial raso, para así estar en aptitudes de demanda a estas autoridades por el supuesto cese injustificado del cual ahora se adolece. Por lo tanto, es falso que quien lo cesó del cargo haya sido el Tesorero y el Secretario municipal ambos del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas Morelos, y así también es falso que quien haya ordenado el acto reclamado fuese el Presidente municipal”.

12. Por lo que su contestación contiene una afirmación expresa de un hecho; aseveran que el actor fue quien abandono su relación administrativa y que no presentó a la evaluación de control de confianza.

13. En términos de lo que establece la fracción I del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁴, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las autoridades demandadas.

⁴ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

Además, sirve de orientación al siguiente criterio jurisprudencial:

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza

1.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones⁵.

14. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490⁶ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas que le fueron admitidas, en nada les benefician, pues de su alcance probatorio no se corrobora que el actor abandonara su relación administrativa y que no presentó a la evaluación de control de confianza.

15. Por tanto, al no haber probado su afirmación las autoridades demandadas y desvirtuado con prueba fehaciente e idónea el acto que les atribuye el actor, este Tribunal determina que es **existente la separación o cese del actor en su cargo que venía desempeñando de Policía Raso, emitido por el Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, y comunicado por el Tesorero y Secretario Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, el día 29 de enero de 2018.**

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

16. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que

⁵ Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Décima Época Núm. de Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.) Página: 1282

⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

17. Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio,.

18. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el citado artículo, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

19. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 8, el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

20. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

21. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

22. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

23. Las razones de impugnación que vertió el actor en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 04 a 09 del proceso.

24. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



25. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁹.
26. El actor en la primera razón de impugnación manifiesta que fue separado de manera injustificada en el desempeño de sus labores, por lo que se transgredieron los derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna, además de los consagrados en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, violentando los principios de legalidad.
27. Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación del actor manifiestan que es improcedente e infundados por que es falso el acto impugnado, la que se desestima atendiendo a los razonamientos vertidos en el párrafo del 9 al 15, pues en la instrumental de actuaciones quedo acreditada la existencia del acto impugnado.
28. La razón de impugnación del actor **es fundada**, atendiendo a la causa de pedir; así como a que este Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

⁹ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: S. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;**

[...]”.

29. El artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que, para remover a un elemento de las instituciones de seguridad pública, se debe de hacer previo desahogo del procedimiento previsto por el mismo ordenamiento y por las causas que en él se precisan, al tenor de lo siguiente:

*Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:*

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;

V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;

VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;

IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;

X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;



- XI. *Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo*
- XII. *Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;*
- XIII. *No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;*
- XIV. *No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;*
- XV. *Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;*
- XVI. *Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;*
- XVII. *Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;*
- XVIII. *Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;*
- XIX. *Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;*
- XX. *Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;*
- XXI. *Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;*
- XXII. *Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;*
- XXIII. *No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;*
- XXIV. *No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;*
- XXV. *No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*
- XXVI. *Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;*

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables”.

30. De ahí que al actor se le puede cesar, destituir o remover del cargo que venía ocupando, sin embargo, para que quede sin efecto su nombramiento, debió de presentarse alguna de las causas previstas por la disposición legal citada, resultando indispensable la instauración del procedimiento administrativo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

31. Las autoridades demandadas no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que al separar o cesar al actor en el cargo que venía desempeñando, observaron el procedimiento previsto en los artículos 171 y 172 del ordenamiento legal citado¹⁰.

¹⁰ Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá



32. En consecuencia, al separar o cesar al actor de su cargo de forma verbal el 29 de enero de 2018, no iniciaron ningún procedimiento, toda vez que debieron de instruir el previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que de acuerdo a esa legislación es el Consejo de Honor y Justicia, quien está facultado para determinar las sanciones a los miembros de las instituciones de seguridad pública, previo procedimiento que se desahogue por la Unidad de Asuntos Internos, en caso de incurrir en alguna falta a los principios de actuación previstos en dicha legislación o en las normas reglamentarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezca, en el que se le respete la garantía de audiencia, ya que debe ser citado para hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento, concederse el término de diez días para que formule la contestación y ofrezca pruebas; otorgando oportunidad para formular alegatos, lo que no aconteció.

33. Al cesar al actor de forma verbal en el cargo que venía ocupando, es ilegal, pues trasgrede en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica, de audiencia y de legalidad previsto por los artículos 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al no habersele seguido el procedimiento que establecen los artículos invocados, en el que se le hubiese dado la oportunidad de defenderse, por lo que se incumplieron con las formalidades establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que contempla el procedimiento que se debe de observar en caso de existir hechos que motiven la aplicación de la misma, dándole a conocer al actor los argumentos legales y de hecho en que se apoye la autoridad al emitir su acto impugnado, brindándole la oportunidad de defenderse, por lo que al no hacerlo así da como resultado una violación de fondo y no de procedimiento.

contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas¹¹.

¹¹ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiagua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado¹².

34. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos*

de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 1.7o.A. J/41. Página: 799

¹² Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juvenino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. No. Registro: 200,234 Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la separación o cese del actor en su cargo que venía desempeñando de Policía Raso, emitido por el Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, y comunicado por el Tesorero y Secretario Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, el día 29 de enero de 2018.

Pretensiones.

35. La parte actora en la **primera pretensión** demanda el pago de **AGUINALDO** correspondiente al 2017, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

36. Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión del actor manifiestan que es improcedente y niegan su pago porque le fue pagado.

37. En términos de lo que establece la fracción I del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹³, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, les corresponde acreditar que al actor le fue pagada la prestación de aguinaldo de 2017.

38. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁴ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia

¹³ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

¹⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas que le fueron admitidas, en nada les benefician, pues de su alcance probatorio no se acredita que al actor se le pago el aguinaldo del 2017, con motivo de los servicios prestados.

39. Por lo que es procedente que las autoridades demandada pague al actor la cantidad de \$23,607.18 (veintitrés mil seiscientos siete pesos 18/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 2017; la cantidad de \$1,901.53 (mil novecientos un pesos 53/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional del 2018, del 01 al 29 de enero 2018, fecha en la cual dejó de prestar sus servicios; porque prestó sus servicios en ese lapso de tiempo como policía sin percibirlo, teniendo derecho conforme el artículo 42 de la del Servicio Civil del Estado de Morelos.

40. El cálculo de aguinaldo se realiza a razón de noventa días de su retribución normal conforme al último salarió quincenal que se acreditó en el proceso percibía el actor que asciende a la cantidad de \$3,934.53 (tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 53/100 M.N.), en términos del recibo de pago de la primera quincena de enero de 2018, expedido por el Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, nombre del actor, visible a hoja 08 de autos¹⁵,

41. Por lo que se determina que el actor percibía como salario diario la cantidad de \$262.30 (doscientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$3,934.53 (tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 53/100 M.N.); y como salario mensual a la cantidad de \$7,869.06 (siete mil ochocientos sesenta y nueve pesos 06/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

¹⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

42. Al haberse decretado la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la separación o cese del actor en el cargo que venía desempeñando, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁶, que dispone que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse a la parte actora en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, **resulta procedente que las autoridades demandadas cubran al actor la cantidad de \$25,771.09 (veinticinco mil setecientos setenta y un pesos 09/100 M.N.), por concepto de aguinaldo a razón de noventa días de su retribución normal, que dejó de percibir desde el día que fue separado o cesado de su cargo 29 de enero de 2018, hasta el 28 de febrero de 2019, y la cantidad que se siga generando hasta que se realice el pago correspondiente, que se deberá de calcular conforme al salario que se determinó en el párrafo 41.**

43. La parte actora en la **segunda pretensión** demanda el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, derivada del despido injustificado.

44. Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión del actor manifiestan que es improcedente y niegan su pago porque es inexistente el cede injustificado, **se desestima**, pues en términos de los párrafos del **9 al 15**, se determinó que se acreditó la existencia de la separación o cese que demandó el actor, y del **28 a 33**, se determinó que es ilegal.

45. **Resulta procedente el pago de la indemnización** atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

¹⁶Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...]

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

46. Y en el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.¹⁷

47. Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$23,607.18 (veintitrés mil seiscientos siete pesos 18/100 M.N.), por concepto de indemnización correspondiente al monto de tres meses de su retribución normal que percibía, que se calcula conforme al salario que se determinó en el párrafo 41.

48. En términos de lo establecido en el artículo 217¹⁸ de la Ley de Amparo, este Tribunal se encuentra obligado a acatar la

¹⁷ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

¹⁸ Artículo 217.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito,



jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de marzo del año dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia con el rubro y texto:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los

los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123,

apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos¹⁹.

49. Por tanto, resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$10,914.53 (diez mil novecientos catorce pesos 53/100 M.N.), por concepto de indemnización proporcional a razón de veinte días por cada año de servicios prestado, que se calcula conforme al salario que se determinó en el párrafo 41.

50. El actor prestó sus servicios 02 años y 29 días, pues el actor en el hecho primero del escrito de demanda manifestó que inició a prestar sus servicios el 01 de enero de 2016, lo cual fue reconocido por las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda, dejando de prestar sus servicios el día

¹⁹ Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena. Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017. Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas S31 y S30, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente. Décima Época Núm. de Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505.

29 de enero de 2018, con motivo del cese que fue objeto por las autoridades demandadas.

51. Por lo que, realizada la operación aritmética del 01 de enero de 2016 al 29 de enero de 2018, se determina que el actor prestó sus servicios 02 años y 29 días.

52. La cantidad citada resulta de multiplicar el salario diario que percibía el actor que asciende a la cantidad \$262.30 (doscientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.) por 20 días, arrojando un total de \$5,246.00 (cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), que corresponde a la indemnización anual a razón de veinte días, que se multiplica por los 02 años de servicios prestados, dándonos un total de \$10,492.00 (diez mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), a la que se le suma la cantidad de \$422.53 (cuatrocientos veintidós pesos 53/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$5,246.00 (cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) entre los 12 meses del año, dando un total de \$437.16 (cuatrocientos treinta y siete pesos 16/100 M.N.), que divide entre los 30 días del mes, arrojando un resultado de \$14.57 (catorce pesos 57/100 M.N.), que corresponde a la indemnización diaria que se multiplica por los 29 días que prestó sus servicios, dando un total \$422.53 (cuatrocientos veintidós pesos 53/100 M.N.), cantidades que sumadas dan un total de **\$10,914.53 (diez mil novecientos catorce pesos 53/100 M.N.)**.

53. El actor en la tercera pretensión solicitó el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

54. Las autoridades demandadas como defensa manifestaron que es improcedente y niegan el pago de prima de antigüedad porque los integrantes de las instituciones de seguridad pública se ven privados de esa prestación, porque corresponde al ámbito laboral.



55. Es infundada la defensa, El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

56. Resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al ser el ordenamiento legal que rige todo lo relativo a los miembros de las instituciones de seguridad pública en el Estado de Morelos y los Municipios, a fin de determinar que prestaciones tiene derecho el actor con motivo del cargo desempeñado; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de ese ordenamiento que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

57. Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.” (Lo resaltado es de este Tribunal)

58. Por lo que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1²⁰, por tanto, resulta procedente su análisis de forma integral.

59. Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor del actor el pago de la prima de antigüedad que demanda.

60. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el ordinal 46 establece la prestación de prima de antigüedad que demanda el actor, al tenor lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario

²⁰ La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 1, lo siguiente: “Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio”.

que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

61. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

62. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- [...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

63. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraban vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 29 de enero de 2018, por lo que para calcular los dos salarios

mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²¹.

64. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$88.36²² (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce como lo establece la fracción I de ese artículo, dándonos un total de \$2,120.64 (dos mil ciento veinte pesos 64/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 02 años de servicios prestados, dándonos un total de \$4,241.28 (cuatros mil doscientos cuarenta y un pesos 28/100 M.N.), más la cantidad de \$170.81 (ciento setenta pesos 81/100 M.N.), que resulta de dividir

²¹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época: Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²² Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 31 de enero de 2019



la cantidad de \$2,120.64 (dos mil ciento veinte pesos 64/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual, que se divide entre 30 que corresponden a los días del mes, dándonos un total de \$5.98 (cinco pesos 98/100 M.N.), que resulta a la prima de antigüedad diaria que se multiplica por los 29 días laborados.

65. De ahí que resulta procedente que **las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$4,412.09 (cuatros mil cuatrocientos doce pesos 09/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por 02 años y 29 días que corresponde a todo el tiempo de servicios prestados, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2018, por día).**

66. El actor en la **cuarta pretensión** solicita el pago de la cantidad de \$10,492.08 (diez mil cuatrocientos noventa y dos pesos 08/100 M.N.) que importan veinte días de salario por cada uno de los años laborados, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo²³, quedó satisfecha en términos del párrafo 48 y 49, por lo que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

67. El actor en la **quinta pretensión** solicita el pago de la **DESPENSA FAMILIAR MENSUAL** del mes de enero de 2016 al mes de enero de 2017, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

68. Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión del actor manifiestan que es improcedente y niegan su pago porque le fue cubierta en su momento oportuno.

²³ "Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

[...]

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados".

69. En términos de lo que establece la fracción I del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos²⁴, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, les corresponde acreditar que al actor le fue pagada la despensa familiar del mes de enero de 2016 al mes de enero de 2017.

70. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490²⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas que le fueron admitidas, en nada les benefician, pues de su alcance probatorio no se acredita que al actor se le pago la despensa familiar mensual que demanda su pago, con motivo de los servicios prestados.

71. Por lo que es **procedente que las autoridades demandada paguen al actor:**

A) La cantidad de \$6,135.36 (seis mil ciento treinta y cinco pesos 36/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2016 \$73.04²⁶ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2016.

B) La cantidad de \$560.28 (quinientos sesenta pesos 28/100 M.N.) (que resulta de forma proporcional del salario mínimo vigente en el 2017 \$80.04²⁷ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero de 2017.

²⁴ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

²⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁶ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 31 de enero de 2019.

²⁷ *Ibidem*.



72. Al haberse decretado la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la separación o cese del actor en el cargo que venía desempeñando, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁸, que dispone que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse a la parte actora en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, **resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor:**

A) La cantidad de \$6,865.55 (seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos 55/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2018 \$88.36²⁹ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar que dejó de percibir desde el día que fue separado o cesado de su cargo 29 de enero al 31 de diciembre 2018.

B) La cantidad de \$1,437.52 (mil cuatrocientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2019 \$102.68³⁰ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar que dejó de percibir en el mes de enero y febrero de 2019.

C) La cantidad que corresponda por despensa familiar mensual que se siga generando hasta que se realice el pago correspondiente.

73. El actor en la **sexta pretensión** solicitó el pago de **REMUNERACIÓN O SALARIOS** hasta la solución de la controversia.

²⁸Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

²⁹ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 31 de enero de 2019.

³⁰ Ibidem.

74. Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente porque no existió el cese, porque además no forman parte de la temática de protección al salario, toda vez que los salarios se encuentran vinculados a la indemnización constitucional, **se desestima**, pues en términos de los párrafos del **9 al 15**, se determinó que se acreditó la existencia de la separación o cese que demandó el actor, y del **28 a 33**, por lo que al determinarse la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la separación o cese del actor en el cargo que venía desempeñando, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³¹, que dispone que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse a la parte actora en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto.

75. Es procedente el pago de salarios desde el cese o baja hasta la fecha que se realice el pago correspondiente, porque la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole los salarios dejados de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares, en un escenario de **mínimo vital de subsistencia**.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE

³¹Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].



SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación³². (El énfasis es nuestro).

76. De ahí que, las autoridades demandadas deberán cubrir al actor la cantidad de \$103,084.68 (ciento tres mil ochenta y

³² Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce. Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428. Registro Núm.2000463; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012 Tomo 1; Jurisprudencia; (Constitucional);2a./J. 18/2012 (10a.).

cuatro pesos 68/100 M.N.), por concepto de salarios o remuneración diaria que dejó de percibir desde el día en que fue cesado de su cargo, 29 de enero de 2018, hasta el 28 de febrero de 2019, y la cantidad que se siga generando hasta que se realice el pago correspondiente, que se deberá calcular conforme al salario que se determinó en el párrafo 41.

Consecuencias del fallo.

77. Las autoridades demandadas deberán de pagar al actor:

A) La cantidad de \$23,607.18 (veintitrés mil seiscientos siete pesos 18/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 2017; la cantidad de \$1,901.53 (mil novecientos un pesos 53/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional del 2018, del 01 al 29 de enero 2018, a razón de noventa días de su retribución normal conforme al salario que se determinó en el párrafo 41.

B) La cantidad de \$25,771.09 (veinticinco mil setecientos setenta y un pesos 09/100 M.N.), por concepto de aguinaldo a razón de noventa días de su retribución normal, que dejó de percibir desde el día que fue separado o cesado de su cargo 29 de enero de 2018, hasta el 28 de febrero de 2019.

C) La cantidad que se siga generando por concepto de aguinaldo hasta que se realice el pago correspondiente, que se deberá de calcular conforme al salario que se determinó en el párrafo 41.

D) La cantidad de \$23,607.18 (veintitrés mil seiscientos siete pesos 18/100 M.N.), por concepto de indemnización correspondiente al monto de tres meses de su retribución normal que percibía, que se calcula conforme al salario que se determinó en el párrafo 41.

E) La cantidad de \$10,914.53 (diez mil novecientos catorce pesos 53/100 M.N.), por concepto de indemnización proporcional a razón de veinte días por cada año de servicios prestado, que se calcula conforme al salario que se determinó en el párrafo 41.

F) La cantidad de \$4,412.09 (cuatros mil cuatrocientos doce pesos 09/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, del 01 de enero de 2016 al 29 de enero de 2018, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2018, por día).

G) La cantidad de \$6,135.36 (seis mil ciento treinta y cinco pesos 36/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2016 \$73.04³³ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2016.

H) La cantidad de \$560.28 (quinientos sesenta pesos 28/100 M.N.) (que resulta de forma proporcional del salario mínimo vigente en el 2017 \$80.04³⁴ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero de 2017.

I) La cantidad de \$6,865.55 (seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos 55/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2018 \$88.36³⁵ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar que dejó de percibir desde el día que fue separado o cesado de su cargo 29 de enero al 31 de diciembre 2018.

J) La cantidad de \$1,437.52 (mil cuatrocientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2019 \$102.68³⁶ multiplicado por siete),

³³ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 31 de enero de 2019.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ *Ibidem*.

por concepto de despensa familiar que dejó de percibir en el mes de enero y febrero de 2019.

K) La cantidad que corresponda por despensa familiar mensual que se siga generando hasta que se realice el pago correspondiente.

L) La cantidad de \$103,084.68 (ciento tres mil ochenta y cuatro pesos 68/100 M.N.), por concepto de salarios o remuneración diaria que dejó de percibir desde el día en que fue cesado de su cargo, 29 de enero de 2018, hasta el 28 de febrero de 2019.

M) La cantidad que se siga generando por concepto de salarios o remuneración hasta que se realice el pago correspondiente, que se deberá calcular conforme al salario que se determinó en el párrafo 41.

78. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

79. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³⁷

Parte dispositiva.

³⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

80. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado.

81. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 77 incisos del A) al M), 78 y 79 90 y 91 de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁸; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁹; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁹ *Ibidem*.

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/40/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del trece de febrero del dos mil diecinueve. OXY EE.